DE CHANCILLERÍA A AUDIENCIA: LA TRANSICIÓN DEL ANTIGUO RÉGIMEN AL ESTADO LIBERAL EN EL ÁMBITO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA GRANADINA (1820-1823)

MIGUEL ÁNGEL MORALES PAYÁN *

RESUMEN

El presente trabajo pretende analizar algunas de las dificultades con las que se encontraron los liberales españoles durante el 'trienio liberal' para plasmar en la práctica las reformas previstas tanto en la Constitución de 1812 como en la normativa de desarrollo en materia de administración de justicia. Más en concreto, el artículo se centra en el ámbito de la antigua Chancillería de Granada que pasa a convertirse en Audiencia.

Palabras clave: Fernando VII; Justicia; Antiguo Régimen; Chancillería; Audiencia.

ABSTRACT

The present work tries to analyse some of the difficulties which the liberal Spaniards encountered during the 'liberal triennium' in order to carry out the foreseen reforms both in the Constitution of 1812 as well as in the norms of development in reference to the administration of justice. Specifically the article focuses on Granada's former Chancilleria that happens to turn into Audiencia.

Key words: Fernando VII; Justice; Former Regime; Chancilleria; Audiencia.

* Universidad de Almería

El presente artículo tiene su punto de partida en una R.C. de 5 de febrero de 1824 [1] en virtud de la cual Fernando VII respondía a una consulta que, con anterioridad, le había formulado el Corregidor de Guipúzcoa [2]. Conocido es que, entre otras funciones, a este oficial regio, de origen medieval, le correspondía administrar justicia, tarea que asumía bien personalmente bien mediante sus correspondientes asesores que completaban, cuando era necesario, su falta de formación jurídica si esta circunstancia concurría, hecho habitual por otra parte. Las dudas de aquél, sin embargo, vienen provocadas por las *distorsiones* que, en dicho ámbito, engendró el devenir del denominado 'trienio liberal'. Los gobiernos que se sucedieron durante el mismo, a pesar del boicot del propio monarca, trataron de hacer realidad el proyecto pergeñado en la Constitución de 1812 que, como no podía ser de otra manera, englobaba una mudanza radical en el mapa judicial español, si bien, la obra había de quedar inconclusa.

En este sentido, a través de la norma aludida, el soberano responde a su reinstaurado servidor, aclarándole, entre otras cuestiones, que los pleitos pendientes de sentencia se habían de resolver por los juzgados y tribunales «nuevos»; o, dicho de otra manera, los que había antes de 1820. Igualmente le advierte que, no obstante, se ha de reputar «válido y subsistente» lo que ya se había «actuado» antes de emitir la sentencia, al igual que las que ya se hubiesen pronunciado en primera y segunda instancia, y los pleitos y causas «ejecutoriados

1 Un estudio en profundidad de la misma puede verse en MORALES PAYÁN, M.A., *El trienio liberal y el desmantelamiento del Antiguo Reino de Granada: la nueva organización territorial y judicial*, en prensa.

2 Sobre esta institución esencial en el ámbito de la política regia vid.., entre otros, ALBI, F., *El corregidor en el municipio español bajo la monarquía absoluta*, Madrid, 1943; GONZÁLEZ ALONSO, B., *El corregidor castellano (1348-1808)*, Madrid, 1970; BERMÚDEZ AZNAR, A., *El corregidor en Castilla durante la Edad Media (1348-1474)*, Murcia, 1974.

por dos o tres sentencias, o por una sola», si hubiera «sido consentida, o declarada por desierta, y pasada en autoridad de cosa juzgada». Sin embargo, se exceptúan de esta regla de validación, los recursos de segunda suplicación y de injusticia notoria así como las acciones de prevaricato, cohecho, falta de libertad «u otras capaces de producir nulidad en los juicios que se usaran conforme a derecho». Del mismo modo, se entendían «de ningún valor ni efecto», las actuaciones y sentencias hechas contra «los ausentes por defender mi justa causa» [3], «los que por serme fieles y sostener mis imprescriptibles derechos» hubieran sido «calificados de delincuentes» [4] y los eclesiásticos y militares juzgados por causas que «no eran de desafuero por nuestras leyes» [5]. Respecto de los abogados, escribanos y procuradores que se hubiesen «recibido durante la época del pretendido Gobierno constitucional» se les ordenaba «sacar nuevos títulos, previa la censura de su conducta moral y política» [6].

¿Qué transformaciones, pues, se habían producido durante estos tres años que originan dicha respuesta? ¿Tan radical había sido el cambio? Numerosas son las investigaciones destinadas a desentrañar el proyecto liberal español del siglo XIX generador de un radical cambio del país, el cual, anclado aún en planteamientos medievales languidecía lentamente, aunque de manera imparable. Los campos de trabajo eran complejos e incontables; no sólo el judicial, sino el de gobierno, el ejército, la educación, la estructuración territorial o el comercio, por sólo citar los más importantes, andaban necesitados de amplias, profundas e inaplazables transformaciones. De ahí que, en cuanto las circunstancias permitieron cierto resquicio, los liberales dieran un paso al frente y, a pesar de contar con demasiados 'elementos' en contra, aprovecharan la ocasión para ponerse manos a la obra. Las urgencias en el mundo de los tribunales eran palpables [7] dado que la idea matriz subyacente era que «el Derecho y el complicado sistema de Administración de Justicia respondían al interés del Estado absoluto… atribuyendo a la Justicia una función eminentemente represora, más que preventiva» [8]. Configurada con tal finali-

3 Con algún matiz: «… a menos que no hayan sido defendidos por Apoderado legítimo con arreglo a las leyes».

4 Naturalmente, en caso de que se les *hubiesen* secuestrado bienes o se les hubiese inflingido cualquier «otra privación o pena»; por estas causas, si admitían reposición, habían de ser reparados plenamente.

5 Especificando la norma que hubiesen «entendido los Juzgados civiles y ordinarios por los decretos o leyes de Cortes, o por el llamado Código penal de las mismas», obligando a que se pasasen las causas a los juzgados competentes.

6 Detallando la disposición que se había de ejecutar «con arreglo a lo que sobre la materia de purificaciones me reservo determinar, así como también en orden al juramento que debe preceder a la expedición de aquellos…».

7 GONZÁLEZ ALONSO, B., «La justicia» en *Enciclopedia de Historia de España*, Madrid, 1988, págs. 394 y ss.

8 ALEJANDRE GARCÍA, J.A., «La crítica de los ilustrados a la Administración de justicia del Antiguo Régimen» en *Anuario Jurídico Escurialense XXVI. Homenaje al R.F. José López Ortiz*, vol. II, San Lorenzo del Escorial, Madrid, 1993, pág. 429.

dad, la situación se presentaba de esta guisa, en palabras de Bermejo: «un enmarañado entramado judicial, con múltiples conflictos de competencia entre los tribunales; unas leyes difíciles de conocer, en tantas ocasiones desfasadas y de una dureza excesiva; unos oficiales de administración de justicia con unos poderes excesivos, como se evidencia en la gran extensión del arbitrio judicial; un orden en el procedimiento, fácil de alterar con fuerte inclinación hacia la sumariedad en el proceso de los delitos notorios; y, por no alargar la enumeración de defectos, un abusivo uso de la avocación de un tribunal a otro, o de una autoridad a un tribunal» [9].

La visión de este espectáculo, sumado a las exigencias de la ansiada división de poderes, provocó que el referente legislativo liberal por excelencia, la Constitución de 1812, le reservara, como no podía ser menos, un título, el V. Bajo la genérica nominación de «De los tribunales y de la administración de justicia en lo civil y criminal» se agrupaban 68 artículos dedicados a esbozar lo que había de ser el nuevo modelo judicial de la España de la primera mitad del XIX. Un esquema diseñado para sacarla de las tinieblas y que debía ser perfeccionado con una fecunda legislación complementaria que, en pocos años, había de entrar a formar parte del nuevo panorama normativo vigente en España. No obstante, reestructurar el modelo judicial heredado del Antiguo Régimen implicaba mudar también el patrón territorial existente. El texto constitucional, de igual modo, lo preveía, si bien sus precursores eran conscientes de la magnitud y escollos a los que debían enfrentarse. De ahí que, previsores, advirtieran, en el artículo 11, sobre la necesidad de hacer «una división más conveniente del territorio español por una ley constitucional», pero, matizaban, «luego las circunstancias políticas de la Nación lo permitan».

De este modo, era notorio el agónico caminar tanto de la añeja demarcación territorial sustentada sobre la unitaria base de los espacios almerienses, malagueños y granadinos, como de la judicial (algo más amplia que aquélla), representada por la Chancillería que en él tenía su sede. Se vislumbraba, pues,

9 BERMEJO CABRERO, J.L., «Justicia penal y teatro barroco» en *Sexo barroco y otras transgresiones premodernas*, Madrid, 1990, pág. 93. Sobre la deleznable situación de la justicia hay magistrales descripciones en la doctrina. Por sólo citar algunos, además de los ya citados, vid. PUY MUÑOZ, F., *Las ideas jurídicas en la España del siglo XVIII*, Granada, 1962; TOMÁS Y VALIENTE, F., *El derecho penal de la monarquía absoluta (siglos XVI, XVII y XVIII)*, Madrid, 1969; ALONSO, M.P., *El proceso penal en Castilla (siglos XIII-XVIII)*, Salamanca, 1982; MARTÍNEZ MATA, E., «La sátira de la Justicia en la obra de Diego de Torres Villarroel (1694-1766)» en *Anuario de Historia del Derecho Español* XIL (1989), págs. 751-761; HERRERO HERRERO, C., *La justicia penal española en la crisis del poder absoluto*, Madrid, 1989; GACTO FERNÁNDEZ, E., «Aproximación a la historia del derecho penal» en *Hispania: entre derechos propios y derechos nacionales. Atti dell'incontro di Studio Firenze-Lucca (25 ,26, 27 maggio 1989)*, Milano, 1990.

el fin del antiguo Reino de Granada en cuanto entidad de contenido político-institucional.

Por lo que hace a la primera, es necesario recordar que España entra en el siglo XIX con una notable desarmonía en su ordenación geográfica. Junto a los matices de marcado carácter jurídico que habían de respetar a antiguas coronas, reinos, principados, territorios exentos, etc., había que sumar la irregularidad e, incluso, confusión en las propias demarcaciones geofísicas. La dinastía borbónica, desde su acceso al trono, había dado algunos pasos para poner algo de racionalidad en el asunto pero era cuestión extremadamente compleja y de difícil resolución que, llegados al final del XVIII, pocos frutos había alumbrado [10]. Con el nuevo siglo, sin embargo, las innovaciones afectan directamente a los contornos del antiguo Reino de Granada [11], hiriéndole de muerte. Tanto el diseño 'provincial' bosquejado durante el reinado de Carlos IV como el del intruso José Bonaparte, el llamado plan de Cayetano Soler [12] en el primer caso y prefectural en el segundo, contemplan la *independización* de Málaga. Desintegración parcial del antiguo Reino de Granada asumida por los constituyentes que irá aún más lejos cuando, durante el trienio liberal, se lleve a cabo una división provincial de España en la que, de nuevo, los confines de esta añeja entidad territorial son mutilados en su franja oriental en beneficio de la naciente provincia de Almería.

En cuanto a la cuestión estrictamente jurisdiccional, resulta ineludible traer a colación que las Chancillerías (y las Audiencias que se les desgajaron) eran piezas esenciales del entramado de jueces y tribunales del Antiguo Régimen. Junto a los alcaldes ordinarios, corregidores y el Consejo Real eran los cuatro pilares que, bajo una suerte de estructura piramidal, sustentaban la administración de

10 En este sentido se habría de valorar la importancia objetiva de los Decretos de Nueva Planta y su aplicación real, la importación de la figura del Intendente y los problemas derivados de su implantación, las dificultades en la elaboración del *Nomenclator* y su utilidad… Al respecto, MARTÍNEZ DÍEZ, G., «Génesis histórica de las provincias españolas» en *Anuario de Historia del Derecho Español* 51 (1981), págs. 523-593; ORDUÑA REBOLLO, E., *Municipios y provincias*, Madrid, 2003; del mismo autor, *Historia del municipalismo español,* Madrid, 2005.

11 Vid., entre otros, LAFUENTE ALCÁNTARA, M., *Historia de Granada, comprendiendo las de sus cuatro provincias, Almería, Jaén, Granada y Málaga, desde remotos tiempos hasta nuestros días*, 4 vols., Granada, 1846; LADERO QUESADA, M.A., *Granada. Historia de un país islámico (1232-1571)*, 2ª ed., Madrid, 1979; GARZÓN PAREJA, M., *Historia de Granada*, 2 vols., Granada, 1980-81; GAY ARMENTEROS, J. y VIÑES MILLET, C., *Historia de Granada. IV La época contemporánea, siglos XIX y XX*, Granada, 1982; DÍAZ LOBÓN, E. *Granada durante la crisis del Antiguo Régimen 1814-1820*, Granada, 1982; GALLEGO BURÍN, A., VIÑES MILLET, C. y MARTÍNEZ LUMBRERAS, F., *Granada en el reinado de Fernando VII*, Granada, 1986; CORTÉS PEÑA, A.L. y MARINA BARBA, J., *Proyectos de división territorial en la crisis del Antiguo Régimen. Granada, de reino a provincia*, Granada, 1997; ANDÚJAR CASTILLO, F. (ed.), *Historia del Reino de Granada*, III, Granada, 2000.

12 GARRIGÓS PICÓ, E., *Las Autonomías: historia de su configuración territorial*, Madrid, 1995, págs. 44 y ss.

justicia en el fuero común [13]. Su misión era la de conocer tanto de las apelaciones de los órganos jurisdiccionales inferiores, salvo las reservadas al conocimiento del Consejo Real (juicios de residencia, pesquisas, sentencias de los alcaldes de Casa y Corte) o de los Ayuntamientos (pleitos de cuantía inferior a cuarenta mil maravedís) como, en primera instancia, de los denominados 'casos de corte', teniendo sus sentencias el carácter de 'inapelables' habitualmente [14]. Valladolid tiene el galardón de ser la ciudad donde se asienta esta primigenia institución. En época de los Reyes Católicos se decide acometer una profunda reestructuración de la justicia castellana, siendo una de sus prioridades el liberar a la Real Chancillería de Valladolid de buena parte de su voluminoso trabajo. Para ello se considera oportuno crear otro órgano mimético, con sede en Ciudad Real [15], utilizando el río Tajo como línea divisoria que debía separar sus respectivas áreas de jurisdicción, evitando así cualquier superposición de tareas. Sin embargo, la sede de la nueva Chancillería se reubicará en apenas once años [16] pues, «siguiendo el criterio de ennoblecer a la gran ciudad conquistada» [17], se decide su traslado a Granada por Real Cédula de 8 de febrero de 1505, permaneciendo de manera inamovible en esta ciudad hasta su disolución como tal en el marco de estas reformas judiciales protagonizadas por los liberales a lo largo del primer tercio del siglo XIX [18] y que ahora analizamos.

13 Al respecto se tendrían que realizar notables matizaciones dada la complejidad y confusión de la administración de justicia de la época. Vid. al respecto, entre otros, SÁINZ GUERRA, J., *La administración de justicia en España (1810-1870)*, Madrid, 1992, págs. 28 y ss. y HERAS SANTOS, J.L. de las, *La justicia penal de los Austrias en la Corona de Castilla*, Salamanca, 1991, especialmente pág. 55.

14 Contra algunas de sus decisiones sí existía la posibilidad de recurrir mediante los recursos de suplicación, segunda suplicación (apelación de mil y quinientas) o injusticia notoria (en SÁINZ GUERRA, *La administración de justicia…*, op. cit., págs. 30-32).

15 CORONAS GONZÁLEZ, S., «La Audiencia y Chancillería de Ciudad Real (1494-1505)» en *Cuadernos de Estudios Manchegos* 11 (1981), págs. 47-139.

16 Apunta LÓPEZ NEVOT que ya desde el año 1500 los Reyes Católicos tenían previsto el traslado «de la Corte y Chancillería de Ciudad Real a Granada» (en «Las Ordenanzas de Granada: libro jurídico e historia institucional», estudio introductorio a *Ordenanzas de Granada de 1552*, cito por separata, pág. 25).

17 Vid., entre otros, GAN GIMÉNEZ, P., *La Real Chancillería de Granada*, Granada, 1988, págs. 26 y ss.; LAPRESA MOLINA, E., *Historia del Ilustre Colegio de Abogados de Granada, 1726-1850*, Granada, 1976, págs. 19 y ss.; GÓMEZ GONZÁLEZ, I., «La Chancillería de Granada y el Gobierno municipal» en *Chronica Nova* 24 (1997) págs. 103-120; «La Chancillería de Granada en la Guerra de la Independencia» en *Revista del Centro de Estudios Históricos de Granada y su Reino* 9, 2ª época (1995), págs. 141-157; «La visualización de la justicia en el Antiguo Régimen. El ejemplo de la Chancillería de Granada» en *Hispania* LVIII/2, págs. 559-574.

18 Estaba dividida en seis salas de justicia: una para las causas criminales, otra de hidalguía y cuatro para las causas civiles y dotada con un presidente, dieciséis oidores, cuatro alcaldes de corte, tres hidalgos, dos fiscales, dos receptores, varios procuradores y escribanos de cámara, un alguacil mayor y algunos alguaciles de corte (en GARCÍA SAMOS, A., *La Audiencia de Granada desde su fundación hasta el último siglo pasado*, Granada, 1889, pág. 13).

En este contexto, y para hacer realidad los dictados constitucionales se promulga el Decreto de 9 de octubre de 1812, *Reglamento de Audiencias y Juzgados*, en virtud del cual la Chancillería de Granada (al igual que la de Valladolid) se había de transformar en Audiencia [19]. Su jurisdicción se extendía a un territorio que abarcaba las provincias de Granada (incluidas las actuales de Málaga y Almería, esto es, el antiguo Reino de Granada), Jaén, Córdoba y Murcia, contando con un regente, doce ministros y dos fiscales para el desarrollo de sus tareas, quedando dividida en tres salas, dos civiles y una criminal, compuestas de cuatro ministros cada una. Una estructura funcional similar a las Audiencias de Aragón, Cataluña, Extremadura, Galicia, Navarra, Sevilla, Valencia y Valladolid [20]. Los todavía remanentes privilegios *modernistas* llegan a su fin [21]. Liquidación temporal, sin embargo, pues la vuelta de Fernando VII de su cautiverio en el vecino país en 1814 [22] le hace recobrar sus prerrogativas al acabar con toda la edificación liberal.

Pero, de nuevo y a partir de 1820, se impone el arquetipo judicial contemplado en la Constitución de 1812. No obstante, los problemas para su puesta en funcionamiento van a ser muchos y muy variados. Por un lado, y orgánicamente hablando, la Chancillería vuelve a quedar reducida a una Audiencia más. Es su penúltima desaparición del mapa judicial español hasta que llegue la definitiva tras la muerte de Fernando VII. Por otro, y desde la perspectiva funcional, se inicia un frenético proceso de búsqueda de una ilusión, de unos considerados *jueces perfectos*, «jueces en los que debían concurrir unas calidades que, habilitando la persona del empleado, legitimaran el funcionamiento de todo el aparato» [23]. Pero unas *calidades* muy determinadas, pues,

19 Vid. voz 'Audiencia' en ESCRICHE, J., *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia,* I, Madrid, 1847.

20 Peculiaridades presentaban las de Madrid, con cuatro salas (un regente, dieciséis ministros y dos fiscales), y las de Asturias, Canarias y Mallorca con dos salas (un regente, nueve ministros y dos fiscales).

21 SANZ SAMPELAYO, J., «La desintegración de la Real Chancillería de Granada. Las Audiencias de Grados (Sevilla) y Extremadura (Cáceres) en el contexto social del suroeste peninsular en el siglo XVIII» en *Actas del Primer Congreso de Historia de Andalucía*, II, Córdoba, 1978; LARA VALLE, J.J., *Repercusiones económicas y jurisdiccionales de la política centralizadora borbónica en la Real Chancillería de Granada durante el siglo XVIII* (memoria de licenciatura).

22 Real Decreto de 4 de mayo de 1814, R. C. de 25 de junio de 1814 y Circular de 8 de julio de 1814 (ésta en relación directa con el R.D. de 30 de noviembre de 1800 que había atribuido a los Capitanes Generales de las Provincias la Presidencia de Chancillerías y Audiencias). Vid., entre otros, VVAA, *Historia de España*, dirigida por R. Menéndez Pidal, XXX, *Las bases políticas, económicas y sociales de un régimen en transformación (1759-1834)*, Madrid, 1998, pág. 255.

23 MARTÍNEZ PÉREZ, F., «Un ejemplo de omisión historiográfica: las Ordenanzas para todas las Audiencias de 1822» en *La Administración de Justicia en la Historia de España*, II, Guadalajara, 1999, pág. 1072. Continúa este autor destacando la importancia del factor confianza pero en su perfil interno: «El asunto era bien distinto, cuando se trataba de reglamentar el funcionamiento interno de los apara-

como subraya Serrano «a la nueva organización le interesan más, desde el punto de vista de la selección, la sujeción de las personas que la disciplina de los saberes, lo que bien puede significar*, tout court,* que le resultan pertinentes las personas e impertinentes los saberes» [24]. De ahí que, además de la oportuna formación jurídica, era exigible demandar *moralidad y buen concepto en el público* y, por supuesto y lo que era más importante, *adhesión al sistema constitucional*. Apego, este último, que se había de refrendar mediante *pruebas positivas*, entre las que destacaba el juramento de fidelidad a la Constitución y al Rey. Documentación hay, y abundante, en el Archivo de la Real Chancillería de Granada en la que se refleja nítidamente cómo los miembros de la judicatura, tanto para la de primer grado como la de segundo, se les exige mostrar su fidelidad al sistema constitucional mediante el debido juramento. Pero es necesario precisar que una cosa es el considerado 'juramento eminentemente político' y otro el 'juramento formal de oficio', en el sentido de que el primero lleva aparejada sanción disciplinaria para el que se niegue a prestarlo en la medida que significa, implícitamente, rechazo al radical cambio en el modelo de organización política imperante mientras que el segundo no, entendiéndose éste como una exigencia imprescindible a quien debe de velar por el cumplimiento de las leyes, de modo que quien no lo presta puede manifestar una renuncia voluntaria a un destino no deseado [25]. Esto es, simplemente se ha de valorar como una manera

tos administrativos del Estado. Entonces, la eficacia de la resolución judicial asentada sobre la confianza que la misma podía merecer perdía fuerza a favor de la identificación de todos los empleados con la voluntad del legislador, que tenía a la norma, cualquier norma, por receptáculo. Hacia el interior, la identificación del empleado con el régimen precisaba de otros mecanismos institucionales. Es en esta faceta del funcionamiento del aparato cuando importaban los motivos, cuando las disensiones existentes en el seno del colegio habían de hacerse explícitas. La identificación con el sistema constitucional en la relación interna al aparato precisaba, ante todo, la comprobación del cumplimiento de las órdenes que jerárquicamente se circulaban. Y para ello necesario era que hubiera pericia suficiente para el control de la conformidad de las decisiones con el nuevo orden jurídico-político. Aquí las fracturas con la justicia preconstitucional tampoco eran importantes. No seré tan osado para descubrir la pericia letrada que siempre fue exigida al oficio del relator. Este subalterno era el encargado de resumir el contenido de los autos y facilitar por su apuntamiento decisión del Tribunal. El abandono del modelo de justicia aquí perfilado transformará a este subalterno en Magistrado (ponente) o, a la inversa: forzará al Magistrado a (de)mostrar la pericia técnica del relator. Pues bien, el candidato a ocupar una relatoría, entre otras pruebas, debía en 1822 demostrar al Tribunal un conocimiento de la Constitución, que el juramento posterior del elegido convertía en adhesión. Es conocimiento de la Constitución —como norma— y sigilo lo que a este funcionario se pide. Porque el trabajo del relator no tenía tal dimensión externa, no se le exigirá, a diferencia de otros curiales, la adhesión como requisito previo».

24 SERRANO GONZÁLEZ, A., «Chocolate a la española: formación y afección de jueces en el siglo XIX» en MAZZACANE, A. e VANO, C., *Università e profesión giuridiche in Europa nell'età liberale*, Napoli, 1994, págs. 449.

25 MARTÍNEZ PÉREZ, E., *Entre confianza y responsabilidad. La justicia del primer constitucionalismo español (1810-1823)*, Madrid, 1999, pág. 145.

de eludir un puesto de la función pública, de modo que, en el primer caso, el no acceso es impuesto mientras que en el segundo es decisión propia.

Objetivo irrenunciable era que quienes formaban parte o se relacionaban profesionalmente con la nueva Audiencia juraran la Constitución. Pero tan trascendente era conseguir esta fidelidad de los antiguos servidores de la Chancillería como lograr que quienes administraban justicia en el eslabón inferior, como los pretéritos alcaldes mayores o los corregidores, manifestaran también la aceptación del nuevo modelo político. Frente a la inmediatez de aquel empeño la consecución de este último había de plantearse en términos más dilatados en el tiempo. El proceso se preveía largo y tortuoso y no quedaría exento de polémica [26].

Los renovados gobiernos liberales de Fernando VII, de momento, sólo pueden caminar, como señala Sáinz Guerra [27], en dos direcciones. La primera es obvia: permitir que antiguos oficiales (alcaldes mayores y corregidores) siguieran en sus puestos, bien es cierto que de forma provisional. Se les había de exigir, qué menos, lealtad y adecuación en su proceder a las nuevas normas [28]. La segunda, y a modo de contrapeso, se ordenó la reposición inmediata de todos aquellos servidores de la justicia separados por su adhesión a la Constitución «y no por causa probada y sentenciada».

Explícitos expedientes se conservan en el Archivo de la Chancillería demostrativos del ceremonial utilizado por los *nuevos jueces* de primera instancia para su jura en presencia del regente y los ministros de la Audiencia [29]. Ritual, por otra parte, descrito en el Decreto CCII de 9 de octubre en su apartado VII: «Los jueces letrados de primera instancia jurarán también de manos del Regente de la Audiencia del territorio, antes de tomar posesión de su destino, baxo la misma fórmula prescrita en el artículo V. Así éstos, como los magistrados de las Audiencias, harán su juramento en público, y hallándose presente y formado todo el Tribunal».

Dentro de los cálculos de quienes regían los destinos del país entraba la endeblez del juramento, a pesar de que conservara su carácter sagrado en un país cuya Constitución declaraba explícitamente que «La religión de la Nación española es y será perpetuamente la católica, apostólica, romana, única verdadera…» (art. 12), como garantía de fidelidad al nuevo sistema vigente.

26 Vid. al respecto MARTÍNEZ PÉREZ, *Entre confianza*…, op. cit., págs. 121-145.

27 *La administración de justicia*…, op.cit., págs. 176-177. Vid., además, RR.DD. de 14 de marzo y 19 de abril de 1820.

28 Decisión, como es de imaginar, bastante arriesgada y de notables efectos perturbadores. Vid. GUILLÉN GÓMEZ, A., *Una aproximación al Trienio Liberal en Almería: La Milicia Nacional Voluntaria 1820-1823*, Almería, 2000, pág. 44.

29 A.R.Ch.G. 321-4434-13.

De ahí los apremios por la renovación de los jueces, aunque hubiesen prestado válidamente aquél. Trabajos como los de Sáinz Guerra [30] o Martínez Pérez [31], por sólo citar algunos, desbrozan los pasos dados durante el trienio para restablecer la legislación liberal sobre el sistema de designación de alcaldes, jueces y magistrados aprobada antes de 1814. En este sentido, se torna imprescindible citar el Decreto CXXIX, de 26 de enero de 1812, *Nuevo Reglamento de la Regencia del Reino* [32]*,* pues residenciaba en la Regencia el nombramiento de los magistrados de todos los tribunales pero, y hay que subrayar dicha preposición, a propuesta del Consejo de Estado [33]. Del mismo modo, los Decretos CCI y CCII de 9 de octubre de 1812, *Reglamento de Audiencias y juzgados de primera instancia y de procedimiento para el nombramiento de magistrados de las Audiencias y jueces de primera instancia,* detallaban con mayor precisión todo el proceso a seguir [34].

Es en este contexto en el que da comienzo un nuevo período de designaciones de jueces y magistrados aunque viciado por las difíciles circunstancias que se viven [35]. La porfiada Real Orden de 1 de noviembre de 1820, la que

30 *La administración de justicia*…, op. cit., pág. 254.

31 *Entre confianza*..., op. cit., págs. 90 y ss.

32 Concretamente el Cap. II, art. IX (en *Colección de Decretos...,* II, pág. 71).

33 Obviamente era una norma íntimamente imbricada con el art. 171 de la Constitución de 1812 que establecía que el nombramiento era a cargo del Rey con el citado asesoramiento de aquel órgano colegiado. Sobre esta cuestión vid. APARICIO, M.A., *El status del poder judicial en el constitucionalismo español (1808-1936)*, Barcelona, 1995, págs. 19-41 y MARTÍNEZ PÉREZ, *Entre confianza*…, op. cit., págs. 90 y ss.

34 Hay que tener en cuenta que si bien durante el trienio y en virtud del Decreto de 12 de marzo de 1820 se firma el acta de defunción del régimen polisinodial, no llegan a desaparecer del mapa institucional todos los Consejos, dado que subsiste el de Estado, bien es verdad que con una orientación radicalmente diferente aunque con una significativa intervención en el ámbito de la justicia. Sufre un profunda reforma que trata de convertirlo en auténtico órgano técnico de asesoramiento al monarca, pero, innegablemente, conserva viejas taras heredadas del régimen anterior entre las que sobresale «*formar y presentar al Rey o a la Regencia las ternas… para la provisión de las plazas de judicatura*». Igualmente art. 237 de la Constitución de 1812 y *Reglamento del Consejo de Estado*, Decreto CLXIX de 8 de junio de 1812, cap. II, IV: «Será por fin de cargo del Consejo, con arreglo a la Constitución, formar y presentar al Rey o a la Regencia las ternas… para la provisión de las plazas de judicatura» en *Colección de Decretos*…, op. cit., III, pág. 13. Un resumen en ESTEBAN DE VEGA, M., «El Estado y la Administración central durante el reinado de Fernando VII» en *Historia Contemporánea* 17 (1998), págs. 81-117.

35 El proceso de selección de los nuevos jueces está muy bien sintetizado por GÓMEZ RIVERO: cuando se encontraba vacante una plaza (bien por estar ocupada interinamente, fallecimiento, renuncia, promoción, separación del servicio, jubilación, ausencia de título) el Consejo de Estado procedía a su publicación, momento a partir del cual «las instancias y representaciones, recomendando candidaturas, se multiplican y caen en cascada sobre las oficinas del Consejo de Estado», dado que el trámite legal exigía al pretendiente que aspirara a una plaza vacante que presentara en la secretaría del Consejo de Estado un memorial en el que constara su demanda. Hasta tanto no se establecieron unas reglas tasadas, los demandantes a veces se limitaban a solicitarla sin exponer méritos ni condición para ocuparla y en otras ocasiones exponían largas peroratas en las que pormenorizaban sus cualidades (en GÓMEZ RIVERO, R., *Los jueces del Trienio Liberal*, Madrid, 2006, págs. 18 y ss.).

permitía la interinidad a los «jueces absolutistas», traía consigo una enorme contradicción, en la medida que suponía una renuncia a la consagrada inamovilidad judicial materializada en el texto constitucional del 12 [36]. Paralelamente, el malestar se acentuaba con el acuerdo del Consejo de Estado de 7 de agosto de 1820 en el que se plasmaba la conveniencia de 'rehabilitar' el art. 31 del decreto de las Cortes de 24 de marzo de 1813 que exigía un profunda investigación en las *calidades* [37] de quienes ejercían interinamente en los juzgados de primera instancia y los futuros aspirantes, esto es, sobre aspectos de su vida presente y pasada que, de algún modo, pudieran influir en el desempeño de su delicada tarea. Diputaciones y Audiencias (en el caso de los jueces de primera instancia) están obligadas a informar sobre aspectos tales como la formación, conocimientos científicos, comportamiento, manifestaciones políticas y, por supuesto, adhesión al sistema constitucional. Todo, con el propósito de conformar un expediente que facilitara al Consejo de Estado la elaboración de las exigidas ternas como paso previo a su elección y nombramiento con carácter definitivo por parte del monarca.

De nuevo hay que alabar al Archivo de la Chancillería que guarda documentos tan valiosos como el expediente que contiene una carta-orden con fecha de 21 de enero de 1821 en virtud de la cual el Consejo de Estado se dirige a la Audiencia de Granada para que investigue «la conducta, ciencia, desinterés y adhesión al sistema constitucional» de aquellos antiguos servidores de la justicia que en virtud de su cargo habían tenido, y seguían teniendo, responsabilidades en el ámbito judicial [38]. Tan ardua y compleja labor caerá, sin embargo, en

36 «De la fórmula de inamovilidad que había sido configurada en 1812, se pasaba a una interinidad general de la que se exceptuaban solamente los elegidos constitucionalmente desde la restauración liberal (1820), de una parte, y los que el Gobierno designare de entre los jueces que hubieran sido destituidos en 1814, de otra» en SÁINZ GUERRA, *La administración justicia*…, op. cit., pág. 106.

37 Téngase presente, por un lado, que el D. de 24 de marzo de 1813 exigía al Consejo de Estado asegurarse de la buena conducta, aptitud y observancia de la Constitución de jueces y magistrados antes de proceder a su ascenso o traslado «por medio de informes que pida a las respectivas Diputaciones Provinciales, y además al Tribunal Supremo de Justicia respecto a los Magistrados, y a las Audiencias en quanto a los Jueces de primera instancia»; y, por otro, que existían varias diferencias cuando se promulgó esta disposición y ahora cuando se rehabilita, sobresaliendo el hecho de que primigeniamente se pretendía depurar la administración sobre todo frente a los 'afrancesados' mientras que ahora es contra los enemigos de la Constitución. Vid. MARTÍNEZ PÉREZ, *Entre confianza*…, op. cit., págs. 90 y ss.

38 Este trabajo se podrá completar cuando el Archivo de la Real Chancillería de Granada permita la consulta del 'Expediente sobre conducta de corregidores y alcaldes para la reorganización de la justicia ordinaria en primera instancia' (D 24). Hasta la fecha de hoy es de imposible acceso. Dentro del Cuadro de Organización de Fondos figura dentro de: 1. Justicia del Antiguo Régimen. 1.1. Real Audiencia. 1.1.2 Secretaría del Real Acuerdo.

saco roto [39]. En opinión de Sainz Guerra [40] «los informes fueron tratados con menosprecio» [41]. Mal comienzo, pues, para la inaplazable reforma judicial.

Pero éste, con ser muy grave, no va a ser el único desacierto en el funcionamiento de la justicia durante el trienio. Otra cuestión de no menor importancia, era la de dotar a los juzgados de los nuevos partidos judiciales de las infraestructuras necesarias, circunstancia que no siempre acontecía. Aterrador resulta el testimonio de Diego Crespo de León, juez de primera instancia del partido de la villa de la Rambla [42] cuando, con fecha de 11 de octubre, se dirige a la Audiencia para exponer que nadie se ha ocupado de notificarle las nuevas disposiciones legislativas que están en vigor: «para desempeñar la administración de justicia con el acierto y justificación que corresponde tener a la vista de los Reglamentos, Órdenes y Decretos que se hallan expedido desde el establecimiento del nuebo sistema constitucional y se espidan en lo sucesivo, y como que hasta ahora no había recibido por ningún conducto oficial alguno, en los meses pasados que he representado el Juzgado de Primera Instancia, me veo comprometido a dirigir a V.S. esta manifestación a fin de que penetrado de la necesidad en que me [ilegible] el Reglamento de Responsabilidad se sirba probeer el oportuno remedio en quanto corresponda a su superior autoridad como gefe de la Audiencia territorial y sus juzgados de primera instancia». Otro testimonio igualmente descriptivo e ilustrativo se corresponde con los lamentos del juez de primera instancia de Almuñécar, Vicente Sanahuya y Mey, demandando el abono de los atrasos que en concepto de sueldo le debe el ayuntamiento de la localidad [43]. El hecho de que citemos sólo algunos casos no se puede valorar como signo de problemas aislados o puntuales. La premura de espacio y tiempo nos impiden traer a colación más documentos que, sin embargo, se conservan en el Archivo de la Chancillería granadina. Quizá hay que afirmar todo lo contrario. Que las evidencias son reiteradas y continuas y que no se reducen sólo a la dotación y calidad del personal de los juzgados.

39 Numerosos son los expedientes custodiados en el Archivo de la Real Chancillería de Granada, v.gr., A.R.Ch.G. 321-4379-28; 321-4354-52 o A.Ch.G. 321-4400-1.

40 *La administración de justicia…*, op. cit., pág. 108.

41 Señala MARTÍNEZ PÉREZ que «declarada la interinidad de todos en la judicatura y decidida la reposición de los empleados gaditanos, un Rey constitucional y un restablecido Consejo de Estado, podían haber bastado para transformar de forma irreprochable el aparato de justicia en poder judiciario. Pero también tenían todas las facilidades para, de igual modo —constitucionalmente irreprochable— situar en la administración elementos reacios o apáticos al sistema restablecido, elementos que las Cortes habrían de respetar y que podían minar la efectividad de sus acuerdos» (en *Entre confianza…*, op. cit., págs. 97).

42 A.R.Ch.G. 321-4379-44.

43 A.D.Gr., Libro de Actas de 10 de abril de 1820 a 20 de mayo de 1820, sesión del 19 de abril de 1820, pág. 119.

De otra parte, la tentativa de conferir a la organización judicial una jerárquica estructura piramidal, con un nítido reparto de competencias, fue más compleja si cabe, pues, a la dificultad de afrontar la reforma en sí, había de sumarse la necesidad de efectuar una previa y racional organización territorial de la monarquía, con una posterior conformación desde el punto de vista judicial (provincias, partidos y poblaciones cabeza de partido) [44]. Por lo que afectaba a la demarcación de la antigua Chancillería de Granada, el Decreto de 9 de octubre de 1812, *Reglamento de las Audiencias y juzgados de primera instancia*, había optado por la transitoria solución de que, hasta tanto no se emprendiera la espinosa tarea de estructurar racionalmente el territorio, éste había de abarcar las provincias de Granada, Jaén, Córdoba y Murcia [45]. Además, ordenaba que las diputaciones provinciales constituidas acordasen con las Audiencias la división de sus respectivas provincias en partidos judiciales (Orden de 2 de mayo de 1813). Según el expediente que mandó la Diputación de Granada [46] a las Cortes en 3 de abril de 1814 esta provincia se dividía en 38 partidos judiciales [47].

Interrumpido el proyecto y nada más principiar el trienio liberal las Cortes aprobaron, para la provincia de Granada y con carácter netamente provisional (Decreto de 26 de julio de 1820), una división en partidos judiciales que coincidía con la preparada por la diputación provincial en el año 14 [48]. La división no escapó a la polémica. Los forcejeos de alcaldes que no quieren asumir que su localidad no ostente la condición de cabeza de partido son incontables [49]. Y a esta pugna, protagonizada por los regidores locales, había que sumar un desarreglo estructural muy complejo de justificar. Derivaba del simple hecho de hacer depositarios de funciones judiciales a unos órganos eminentemente políticos, los alcaldes [50]. El principio de separación de poderes casaba mal en la figura del representante municipal. «Se producía, pues, una antinomia provocada por

44 Vid. SÁINZ GUERRA, *La administración de justicia…*, op. cit., págs. 155 y ss.; MARTÍNEZ PÉREZ, *Entre confianza…*, op. cit., págs. 448 y ss.

45 Tras la muerte de Fernando VII y el intento de reimplantación del modelo judicial liberal aparecerá la nueva Audiencia de Albacete que sustraerá el territorio murciano de la de Granada y Córdoba pasará a la de Sevilla.

46 «La propuesta fue confeccionada por la Diputación de Granada 'de acuerdo con la Audiencia Territorial'. En el escrito que se envía al rey con el plan de división, los diputados lamentan la premura y los condicionamientos que habían padecido durante su elaboración» en CORTÉS PEÑA, A.L. y MARINA BARBA, J., *Proyectos de división territorial en la crisis del Antiguo Régimen. Granada, de reino a provincia*, Granada, 1997, págs. 84-85.

47 Vid. MORALES PAYÁN, M.A., *La justicia penal en la Almería de la primera mitad del siglo XIX*, Almería, 1998, págs. 30 y ss.

48 La relación detallada puede verse en GÓMEZ RIVERO, *Los jueces del trienio…*, op. cit., pág. 165.

49 A.R.Ch.G. 321-4379-34; 321-4391-50.

50 Vid. al respecto APARICIO, *El status…*, op. cit., especialmente págs. 40 y ss.

la naturaleza mixta gubernativa y judicial de los alcaldes que no podía dejar de incidir en la marcha de la Administración de justicia de un modo negativo» [51].

El número y complejidad de las dificultades para la implantación del nuevo modelo de justicia crecía de modo exponencial. En esta línea, no debe olvidarse el tributo derivado de la inestabilidad político-social reinante en la época. El correspondiente ejercicio de sus tareas por parte de las nuevas autoridades no debió ser nada fácil en numerosos lugares. Tanto el fraccionamiento de la sociedad, patente a todas luces, como la delincuencia que asolaba especialmente el mundo rural y la actitud de antiguos servidores públicos despechados en numerosas ocasiones y que anhelaban el restablecimiento de las cosas a la situación que se vivía a finales de 1819, entre otras varias circunstancias, generaban un clima de incertidumbre y confusión notable [52].

Publica Blanco Valdés al respecto que «los seis meses que median entre noviembre de 1820 y abril de 1821, con un incremento constante de las acciones armadas contra el sistema constitucional, van a suponer el abandono de la referida línea civilista y la toma de una opción por la militarización del orden público» [53]. En este contexto y por sólo citar un ejemplo [54], vamos a recurrir al conocido episodio que tiene por escenario Granada [55], la sede de la *nueva* Audiencia, a mediados del mes de noviembre de 1820, cuando al tiempo de celebrarse un acto de desagravio a los que habían sufrido vejámenes por ser afectos a la Constitución (previsto en el D. de las Cortes de 20 de octubre de 1820), se preparaba un alzamiento absolutista «siendo el propósito de los conjurados asaltar en diversos grupos las casas del jefe político, del alcalde, regidores y algunas otras personas notoriamente liberales, que serían inmediatamente encerradas en la cárcel pública. Conseguida esta parte del plan, la cual debía estar realizada al rayar el alba, un repique general de las campanas de la ciudad y de la de la Vela sería la señal para reunirse en la plaza de la Constitución, donde se arrancaría la lápida de ésta y los directores de la conspiración se apoderarían del mando» [56]. Pero el proyecto, justo antes de su ejecución, fue descubierto, deteniéndose a los responsables y encargándose de la causa el juez de primera instancia José Jiménez Sarmiento, quien, a su vez, era al-

51 SÁINZ GUERRA, *La administración de justicia*…, op. cit., pág. 252.

52 ARTOLA bifurca las dificultades del gobierno liberal en dos caminos: la oposición de los obispos contra las decisiones de las Cortes que afectaban a la Iglesia y la aparición de partidas armadas (en *La España de Fernando VII*, Madrid, 1989, págs. 671 y ss.).

53 BLANCO VALDÉS, R.L., *Rey, Cortes y fuerza armada en los orígenes de la España liberal, 1808-1823*, Valencia, 1988, pág. 496.

54 Otros en A.R.Ch.G. 321-4379-39 o 322-4437-189.

55 Para el caso de Almería remitimos a GUILLÉN GÓMEZ, *Una aproximación al Trienio*…, op. cit.

56 GALLEGO BURÍN, VIÑES MILLET, y MARTÍNEZ LUMBRERAS, *Granada en el reinado*..., op. cit., págs. 70-71.

calde segundo constitucional, el cual, en el Cabildo del día 11 de diciembre, expondrá «la necesidad de habilitar cárcel para las muchas personas que había mandado detener» [57].

Y con este convulso discurrir llega el año de 1823 que marca el momentáneo final del sueño liberal. Una ilusión que se verá obligada a hibernar una década, bien es verdad que salpicada por algunas frustradas intentonas y unos agotadores esfuerzos para evitar una dura represión pronta a comenzar. Aunque el 1 de octubre es la fecha de referencia, legislativamente hablando, para que Fernando VII materialice la 'vuelta atrás y desande la senda constitucional' por lo que hace a la Audiencia-Chancillería de Granada, con varios meses de antelación la maquinaria se había puesto en marcha [58]. Valga al efecto la comunicación remitida desde Madrid con fecha del día 1 de agosto [59]:

> «Exmo. Sr. Con el fin de que no falte ni padezca el menor entorpecimiento la administración de justicia, ha acordado la Cámara que V.E. remita a la mayor posible brevedad nota de los Ministros y Fiscales de que se componía esa Chancillería a principios del mes de Marzo de 1820, con inclusión de los que estaban electos, de los que se componía en el Gobierno llamado constitucional, e igualmente de los que en el día le componen tanto de los Ministros antiguos como de los nombrados interinos últimamente. Lo que participo a V.E. para su inteligencia y cumplimiento. Dios que a V.E. m.a. Madrid 1 de agosto de 1823. Xristóbal Antonio de Ilarza. Exmo. Presidente de la Chancillería de Granada».

En suma, terminamos retomando el hilo de lo que fue el comienzo de este discurrir. Citábamos al Corregidor guipuzcoano, quien demandaba luz para aclarar ciertas oscuras interpretaciones de la normativa restablecedora del *status quo* reinante antes de que el general Riego se levantase en armas. No es más que un episodio, otro más, que se produce tras la irreversible decisión de Fernando VII de comenzar a desandar el trayecto emprendido por la senda constitucional. La tricentenaria Chancillería y el vetusto Reino de Granada apenas sobrevivirán diez años más.

57 Según estos autores las quejas de los constitucionalistas se iban elevando de tono a medida que constataban arbitrariedades en beneficio de los realistas como en el caso de este juez Sarmiento que «fue desterrado a ocho leguas para que no continuase la causa contra D. Rafael de Gálvez y consorte, en la que aparecían indicios contra algunos ministros de la Chancillería, a los que, según deseo de los revueltos, debía arrestarse así como a otros significados personajes. La Milicia se negó a prestar auxilio a las autoridades si no se procedía al arresto de los sospechosos. Ante esta actitud, se adoptaron medidas y pasada la causa a nuevo juez se ordenó aquella misma tarde del día 2 el arresto de los Magistrados D. Fernando de Cavia, D. Joaquín Lorenzo, D. José Ruiz Caballero, D. José Martínez del Pozo, el escribano de cámara del crimen D. Antonio Miguel de los Ríos, D. Juan de Dios Padilla y D. Antonio López Ayllón, canónigo» (en GALLEGO BURÍN, VIÑES MILLET y MARTÍNEZ LUMBRERAS, *Granada en el reinado*…, op. cit., pág. 72).

58 Al respecto, MARTÍNEZ PÉREZ, *Entre confianza…*, op. cit., págs. 109 y ss.

59 A.R.Ch.G. 5177-87.